



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 22 de octubre de dos mil veinte (2020)

ACTUACION: REPOSICION/QUEJA
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO C.E.C.
RADICADO: 2019-00399
DEMANDANTE: MARIA CLARA PERDOMO LEIVA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GOMEZ GARZON

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual no revocó el auto del 18 de agosto del año en curso y no concedió el recurso de apelación por tornarse improcedente.

I ANTECEDENTES

Señala la recurrente que, en el presente asunto, se pronuncia y prejuzga prematuramente en relación con el efecto de la intervención de la tercera coadyuvante, toda vez que se adelantó al análisis y conclusiones que deben resolverse en sentencia, una vez instruido todo el proceso.

Frente al recurso de alzada precisó que no se puede señalar que sólo están legitimados para ser parte dentro de un proceso de divorcio lo cónyuges por ser estos quienes configuran las causales invocadas para dar terminado y disolver ese vínculo matrimonial, más cuando ella no pretende demandar el divorcio en calidad de parte, sino solo quiere intervenir como coadyuvante, y más aún cuando no existe norma expresa que señale que, en un proceso de divorcio, como proceso declarativo, no puede haber coadyuvancia.

Que la decisión de revocar de oficio el auto que aceptó de plano la intervención del tercero, con el disfraz de una supuesta ilegalidad de dicha providencia, constituye claramente un rechazo de dicha intervención, lo que hace indiscutible que su providencia del 18 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2. del artículo 321 del C.G.P. que expresamente enlista como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros, norma esta que no admite interpretación alguna, en razón a la claridad de su tenor literal, y que a la luz del artículo 13 del estatuto procesal, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por último, señalo que negar la intervención a su representada como tercera coadyuvante es una violación al debido proceso y accedo a la administración de la justicia.

Descorrió el traslado por el extremo demandante, señala que la recurrente fundamenta su inconformidad argumentando que mediante auto del 18 de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

agosto de 2020 se “revocó de oficio el auto que aceptó de plano la intervención de la tercero, con el cual se disfraza de una supuesta ilegalidad de dicha providencia, constituye claramente un rechazo de dicha intervención, es indiscutible que su providencia del 18 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2. del artículo 321 del C.G.P. que expresamente enlista como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros”

Razón por la que preciso que de ser procedente el recurso de alzada, el auto proferido por el Despacho el 18 de agosto de 2020 es un auto de control de legalidad, estipulado en el artículo 132 del CGP, el cual establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, norma u aplicación de la misma no hace procedente el recurso de alzada, por lo cual no erró el Despacho al haber confirmado la decisión y no conceder la apelación solicitada por la parte recurrente.

Es decir, no hay una norma expresa que conceda el recurso de apelación en contra de los autos de control de legalidad, como el proferido por el Despacho, actuación que no debe confundir la recurrente como susceptible de alzada, pues dicho auto no resolvió la solicitud de intervención de la señora KAREN YENITZA FONSECA CORTES, sino que por el contrario prevé irregularidades que se estaban presentando en el proceso, facultad que expresamente le ha consagrado el legislador en el artículo 132 del CGP, esto con la finalidad de que el Juez tenga control de las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso

Tramitado el recurso en legal forma se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto del 18 de agosto hogaño que no concedió el recurso de alzada se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes o terceros habilitados para intervenir en el proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia al recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Así también el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido únicamente con los reparos concretos para que el superior revoque o reforme la decisión, artículo 320 *ibídem*, disposición que regula la regla técnica de las dos instancias contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que esta busca remediar posibles errores judiciales, y es por esta razón que en virtud de ella será el juez de otra instancia ad-quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir, contra una providencia judicial.

Ahora, en lo que respecta a su procedencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. en lo referente a los autos apelables, se tiene que para su procedencia solo recaerá sobre los que de manera taxativa lo indican, y que tal como se dijo en la providencia recurrida, no es admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre la apelación rige el principio de la taxatividad, se transcribirá lo indicado por el tratadista Hernán López Fabio Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la Ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”

De lo anterior se concluye que solo procede la apelación, respecto de los autos indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual los restantes autos no admiten el recurso invocado por la recurrente.

IV CASO CONCRETO

De acuerdo al análisis precedente, obsérvese que estamos frente a la impugnación de un auto que rechazó la apelación de una decisión por medio de la cual se dejó sin valor y efecto el reconocimiento de una persona como tercero coadyuvante, decisión que se encuentra conforme a derecho, por cuanto como lo dispone el artículo 132 del C.G.P. el juez está en la obligación de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, nótese que en la citada providencia se indicaron los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión, mismos que también se encuentra debidamente argumentados en la providencia del 15 de septiembre de 2020 hoy objeto de censura.

Providencia que indiscutiblemente no es susceptible de ser revisada por el superior, al tenor de lo regido por el principio de taxatividad en concordancia con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

Razón por la cual la extensividad o interpretación que realiza la recurrente, no es de recibo.

Por todo lo anterior, se concluye que, por no encontrarse el auto objeto de censura, expresamente señalado como susceptible de apelación es del caso mantener la decisión proferida el pasado 15 de septiembre hogaño.

Habiéndose negado el recurso de reposición es del caso ordenar, a costa de la parte interesada, la expedición de copias de la totalidad del cuaderno principal, junto con el presente proveído, para que interponga ante el superior jerárquico el recurso de queja (art. 353 del C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del cuaderno principal, junto con el presente proveído, para que interponga ante el superior jerárquico el recurso de queja, quien dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto deberá cancelar las expensas necesarias para su compulsación, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 inciso 2° del C.G.P.)

TERCERO: Se informa a la recurrente que para dar cumplimiento al numeral anterior, puede comunicarse al despacho a través del abonado telefónico 8526155 o al correo electrónico j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de programar la cita, para cancelación de las expensas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Código de verificación:
87eb4cc0c4bd9f246932efe262f04394840279663a5e1537e4ebdc5e4a301a96
Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 22/10/2020 02:53:07 p.m.
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**